



Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
029-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio del correo electrónico del 21 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) presentó una denuncia contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, la administrada)², detallando lo siguiente:
 - El 7 de agosto de 2019, recibió una llamada del área de cobranzas de la administrada, respecto de una deuda derivada de la línea fija [REDACTED] la cual no había solicitado y que pertenecía la ciudad de Tarapoto, distinta a la de residencia del denunciante (Sullana), siendo ilógico que la haya solicitado.
 - De acuerdo con un documento entregado por la administrada, se habría utilizado datos personales como el nombre y DNI del denunciante, así como su huella dactilar, la cual se emplea para cerciorarse de la identidad del solicitante de la línea.
 - Ante tal situación, acudió dos veces ante el servicio de atención al cliente de la administrada (línea 104), a fin de buscar solución a su problema y cancelar la línea que él no había solicitado, sin encontrar soluciones, pues a la fecha de la denuncia, seguía recibiendo llamadas del área de cobranzas de la administrada.

¹Folios 119 a 126

²Folios 2 y 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. Mediante el Oficio N° 875-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2019³, se solicitó al denunciante la siguiente información:
 - Indicar si es cliente o no de la administrada
 - Copia de los reclamos interpuestos ante la administrada
 - Copia de los requerimientos de pago que se le hizo
 - Indicar el estado de procedimiento ante Osiptel que haya iniciado
3. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 79113-2019MSC del 11 de noviembre de 2019⁴, el denunciante dio respuesta a dicho requerimiento de información, indicando que no es cliente de la administrada, adjuntando copia de los reclamos BR0199383 y BR0206351, y una captura de pantalla del sistema utilizado por la administrada por el que se recopilarían sus datos personales.
4. Por su parte, mediante el Oficio N° 874-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2019⁵, notificado el 5 de noviembre de 2019 (en la dirección "Calle Dean Valdivia N° 148 Departamento 201, Urb. Jardín (Centro Empresarial Platinum Plaza Torre1) San Isidro, Lima")⁶, se solicitó a la administrada lo siguiente:
 - Copia de contrato suscrito por el señor [REDACTED] correspondiente al servicio de telefonía fija N° [REDACTED] que habría contratado.
 - Especificar el procedimiento establecido para la contratación del servicio de telefonía fija.
 - Indicar el detalle del monto de la deuda atribuida al señor [REDACTED] por concepto del servicio de telefonía fija en cuestión.
5. Al no haberse recibido respuesta por parte de la administrada, por medio del Oficio N° 997-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 11 de diciembre de 2019 (en la dirección "Calle Dean Valdivia N° 148 Departamento 201, Urb. Jardín (Centro Empresarial Platinum Plaza Torre1) San Isidro, Lima")⁷, la DFI reiteró el requerimiento de información del Oficio N° 874-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, otorgando tres (3) días de plazo para responder.
6. Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento de información, mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 001-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de enero de 2020⁸, se dispuso realizar una visita de fiscalización a la administrada, la cual se efectuó el mismo día.
7. En el Acta de Fiscalización N° 001-2020⁹, se consignó lo siguiente:

³ Folio 7

⁴ Folio 10 al 19

⁵ Folio 4

⁶ Folios 5 y 6

⁷ Folios 21, 25 y 26

⁸ Folio 27

⁹ Folios 28 a 37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

- Se informó que para la contratación de líneas telefónicas fijas, no se requiere una validación de identidad de los clientes haciendo uso de un dispositivo biométrico.
 - La administrada indicó que la contratación de líneas telefónicas fijas puede realizarse de manera presencial o vía telefónica.
 - A la fecha de la visita, desconocen la modalidad de contratación de la línea fija que se asignó al denunciante, vale decir, si esta fue contratada de alguna de las modalidades antes mencionadas.
 - Se solicitó al personal de la administrada que atendió la visita, en reiteradas veces, el audio o contrato físico (según aplique) correspondiente a la contratación de dicha línea fija; sin embargo, estos no fueron proporcionados.
 - Pese a haberse declarado fundada la reclamación del denunciante, a la fecha se desconoce la modalidad de contratación, y según precisó el personal que atendió la visita de fiscalización, podría tratarse de un fraude.
8. En la misma acta de fiscalización, el personal de la administrada que atendió la respectiva visita, declaró lo siguiente¹⁰:
- No existe obligación regulatoria para contar con validación biométrica en la contratación del servicio de telefonía fija, habiéndolo implementado a iniciativa propia desde octubre de 2019, después de la fecha de la contratación de la línea fija cuestionada.
 - Respecto de la modalidad de contratación de la línea a nombre del denunciante, se han hecho las averiguaciones internas; sin embargo, no se cuenta con tal información a mano, pues esta se encuentra almacenada en una ubicación distinta a la visitada.
 - El contrato respectivo ha sido solicitado a las áreas involucradas, a fin de remitirlo a la autoridad a la brevedad.
9. Se entregó al personal fiscalizador el documento RES-767-JARO-R-A-0191678-2019/P, mediante el cual la administrada declaró fundada la reclamación del denunciante. Así también, se requirió a la administrada remitir lo siguiente, en el plazo de diez (10) días hábiles:
- Información sobre cómo se obtuvieron los datos personales del denunciante
 - Copia del contrato correspondiente a la línea telefónica asignada al denunciante
 - Reporte crediticio del denunciante, emitidos por una central privada de riesgo
 - Información sobre la condición en la que se encuentran los datos personales del denunciante, en sus bases de datos
10. Mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 3343-2020MSC del 17 de enero de 2020¹¹, la administrada dio respuesta al requerimiento efectuado durante la visita de fiscalización, señalando lo siguiente:

¹⁰ Folio 36

¹¹ Folios 44 a 65

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El 13 de junio de 2019 se realizó la contratación cuestionada en un módulo de ventas ubicado en las tiendas Efe de Tarapoto, utilizando el aplicativo de ventas fijas (por su socio comercial Trade Development S.A.C.), generándose una grabación de voz que confirma dicha contratación.
 - La mencionada contratación debió regirse por el "Mecanismo de Contratación presencial mediante Aplicativo para Servicios Fijos"¹², puesto en conocimiento del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel), que obliga para realizar tales ventas, la validación de identidad del contratante tomando los nombres de pila de los padres del cliente, su correo electrónico y una fotografía de su DNI por ambos lados; proceso que no habría sido ejecutado por el asesor de ventas que intervino.
 - Se atendieron reclamaciones interpuestas por el denunciante por medio de los documentos RES-767-JARO-R-A-0191678-2019/P del 6 de septiembre de 2019, y RES-767-JARO-R-A-0223739-2019/P del 19 de octubre de 2019
 - Se validó la información crediticia del denunciante con la Central de Riesgos Equifax.
 - Conservaron los datos del denunciante en su sistema ATIS luego de la baja de la línea telefónica, como se aprecia en la documentación adjunta¹³, para poder atender requerimientos de autoridades, de acuerdo con su política de privacidad, sin que tales datos personales sean utilizados para fines comerciales.
11. La administrada adjuntó un CD¹⁴ que contiene un archivo de audio que correspondería a la contratación de la línea telefónica mencionada, en el que se tiene la aceptación de la persona que realizó la contratación.
12. Mediante el Informe de Fiscalización N° 0039-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 24 de febrero de 2020¹⁵, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP). Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 244-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020¹⁶.
13. Por medio de la Resolución Directoral N° 069-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de julio de 2020¹⁷, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante con fines comerciales sin haber obtenido su consentimiento,

¹² Folios 58 a 63

¹³ Folio 64

¹⁴ Folio 65

¹⁵ Folios 66 a 71

¹⁶ Folio 72

¹⁷ Folios 76 a 82

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

omitiendo observar lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

14. A través del Oficio N° 800-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ se notificó el 31 de agosto de 2020 a la administrada dicha resolución directoral.
15. Por medio del escrito ingresado por mesa de partes virtual el 21 de septiembre de 2020 (Registro N° 389024-2020MSC)¹⁹, la administrada presentó sus descargos ante la imputación efectuada, adjuntando documentación que se le requirió.
16. Mediante la Resolución Directoral N° 159-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020²⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
17. Por medio del Informe N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer una sanción administrativa de trece coma cinco (13,5) U.I.T. a la administrada por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
18. Dicho informe fue notificado a la administrada conjuntamente con la Resolución Directoral N° 159-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, a través del Oficio N° 1123-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²¹.
19. Mediante el escrito del 16 de noviembre de 2020 (Registro N° 564676-2020USC)²², la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción mencionado, solicitando además el uso de la palabra para exponer sus argumentos en un informe oral.
20. Por medio de la Carta N° 362-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de febrero de 2021²³, se informó a la administrada que el informe oral solicitado se programó para el 5 de marzo de 2021, solicitando identificar a quienes participarían en él; información que la administrada proporcionó el 3 de marzo de 2021, mediante los escritos ingresados con Hoja de Trámite N° 038080-2021MSC²⁴ y N° 038775-2021MSC²⁵, posibilitando que se lleve a cabo tal informe.

¹⁸ Folios 88 y 89

¹⁹ Folios 92 a 118

²⁰ Folios 127 a 128

²¹ Folios 129 a 130

²² Folios 141 a 151

²³ Folio 152

²⁴ Folio 156

²⁵ Folio 158

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 050224-2021MSC del 18 de marzo de 2021²⁶, la administrada complementó los argumentos presentados en dicho informe oral.
22. Por medio de la Resolución Directoral N° 1267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de mayo de 2021, se dispuso ampliar el plazo previo a la caducidad del presente procedimiento por tres meses, a partir del 31 de mayo de 2021; así como se le solicitó lo siguiente:
 - Identificación de la empresa contratada para gestionar y realizar las ventas presenciales de líneas telefónicas en el módulo de ventas “Movistar”, instalado en el local de tiendas “Efe” de la ciudad de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, en la fecha en la que se efectuó la recopilación de datos personales del denunciante (13 de junio de 2019), o confirmación de que se trata de Trade Development S.A.C.
 - En cualquiera de los casos, remitir copias de los documentos contractuales suscritos con la empresa identificada, vigentes al 13 de junio de 2019.
 - Remitir medios probatorios que sustenten que se instruyó a la empresa identificada para seguir el “Mecanismo de Contratación presencial mediante Aplicativo para Servicios Fijos” en la validación de la identidad de los clientes y en el tratamiento de sus datos personales, y de la fiscalización del cumplimiento de tales instrucciones; así como medios probatorios respecto de las medidas adoptadas sobre dicha empresa, una vez conocidos los hechos materia de denuncia.
23. Dicha resolución directoral fue notificada a través de la Carta N° 1008-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
24. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 122689-2021MSC del 10 de junio de 2021²⁷, la administrada presentó argumentos para respaldar su postura y remitió información respecto de los dos primeros requerimientos efectuados por esta dirección.
25. A continuación, por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 137720-2021MSC del 24 de junio de 2021²⁸, la administrada presentó los documentos referidos al tercer requerimiento.

II. Competencia

26. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

²⁶ Folio 161 a 182

²⁷ Folios 188 a 238

²⁸ Folios 240 a 311

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

27. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

28. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

29. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁹.

30. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG³⁰, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda para diluir los efectos dañinos derivados de la infracción, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³¹.

31. A mayor abundamiento, la subsanación y la enmienda implican no solo efectuar una conducta que cese con el incumplimiento de una determinada norma u obligación contenida en la LPDP, sino que, en los casos de incumplimiento donde estén involucrados los derechos de una persona específica o se crea una situación de inminente riesgo o efectivo daño para estos, se pueda revertir estos riesgos o

²⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³¹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

daños concretos, como señala Morón³², al punto de que el carácter antijurídico se haga insignificante por la carencia de consecuencias perjudiciales.

32. Se debe reconocer que los hechos infractores en cada caso, por su naturaleza y circunstancias específicas, pueden significar un daño efectivo a los derechos de las personas o su puesta en riesgo, variando por ello la factibilidad de su subsanación; por ello, existen casos en los que ni paralizando o revirtiendo la conducta infractora, puede desvanecerse el daño, al haberse consumado el comportamiento ilícito y surtir efectos de forma instantánea, o bien, consumarse luego de un determinado itinerario, previamente a cualquier acto corrector.

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).”

34. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 514.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
 36. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
 37. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
 38. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.
- V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración**
39. En su escrito de descargos ante la imputación formulada por la DFI, la administrada alega que en el presente procedimiento se vulneraron principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG, haciendo alusión a los de legalidad y tipicidad; argumento que reitera en los documentos presentados ante el informe final de instrucción.
 40. En ese sentido, la administrada arguye que se estaría contraviniendo dichos principios, al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma legal, como sí sucede con el artículo 21 de la Ley Universitaria, de acuerdo con la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída para los expedientes N° 14-2014-PI/TC, N° 16-2014-PI/TC, N° 19-2014-PI/TC y N° 7-2015-PI/TC; siendo que, además, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, establece que no es posible que a través de reglamentos se puedan tipificar infracciones que no han sido previstas en una norma con rango de ley.
 41. Esta Dirección aprecia que del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, desarrollado en el artículo 248 de la LPAG, derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón³³, sin que pueda crearse un nuevo tipo de sanción reglamentariamente.

42. A su vez, el principio de tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, las conductas que afectan los bienes jurídicos protegidos por una norma y que son sancionables por tal motivo, se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de este rango, se haya permitido expresamente que se efectúe dicha tipificación por vía reglamentaria.
43. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, en su párrafo 44, acoge la posibilidad de tipificar infracciones a través de un reglamento, siempre que no establezcan conductas infractoras sin una adecuada base legal o, de forma subrepticia, nuevas conductas infractoras, que puedan constituirse como una regulación no subordinada a la ley de la cual se remiten, de acuerdo con lo transcrito a continuación:

“Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.”

44. En el caso de la LPDP, se aprecia claramente que cumple con el requisito de reserva de ley absoluta para la delegación de potestad sancionadora y de establecer consecuencias jurídicas (sanciones) ante incumplimientos de sus disposiciones a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

(...)

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)"

45. Respecto de la tipificación de las infracciones a sancionar, el artículo 38 de la LPDP señala en su primer párrafo solo una clasificación de las infracciones que se tipificarán por vía reglamentaria, lo cual se aprecia en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que contiene una clasificación según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo de la ley.
46. Sin embargo, dicho artículo de la LPDP no se puede leer de manera aislada, sin atender a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37:

"Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24."

47. Sin establecer una tipificación exhaustiva, en el artículo precitado se establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando su pormenorización o desarrollo a su reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley.
48. Acerca de la infracción imputada en el presente procedimiento, es pertinente señalar que su tipificación reglamentaria no es una reiteración o añadidura de alguna previsión adicional a las que esta ya contenga; ni mucho menos, desnaturaliza el objeto de preservar el cumplimiento de las disposiciones de tal ley y su reglamento, justamente porque alude al incumplimiento disposiciones específica de dicha ley y su reglamento, como sucede en este caso, respecto de la establecidas en el numeral 13.5 de su artículo 13.
49. Por tales razones, la situación de la tipificación de las infracciones, delegada por el artículo 38 de la LPDP a su reglamento, se mantienen dentro de los límites establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, lo cual hace permisible la remisión expresa en dicho artículo legal.
50. Por su parte, cabe analizar la comparación que la administrada hace entre la Ley Universitaria y la LPDP, respecto de la habilitación para la tipificación de infracciones por vía reglamentaria, y el motivo por el cual el Tribunal Constitucional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

considera que aquella ley sí establecería condiciones para dicha clase de tipificación.

51. En el caso del artículo 21 de la Ley Universitaria, se aprecia que este permitiría delegar su tipificación porque tiene una categorización de situaciones infractoras genéricas: Las referidas al licenciamiento, al uso educativo de los recursos y al cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer servicios de educación, así como al cumplimiento de las obligaciones que dicha ley y su reglamento de infracciones y sanciones incorporen; siendo todos estos factores componentes relacionados con el bien jurídico que busca proteger dicha ley, dejando la pormenorización de cada conducta a la tipificación de su reglamento.
 52. El escenario del articulado de la LPDP resulta más sencillo, puesto que equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo la situación contraria a estas, la situación sancionable genérica, que se pormenoriza en su reglamento.
 53. En tal sentido, la LPDP establece una previsión general de conductas o actos infractores, cualquier acto contrario a ella o a su reglamento, permitiendo identificar de forma exhaustiva las conductas infractoras específicas en dicho reglamento, vale decir, disgregando las conductas que la contraríen o constituyan una situación contraria a sus disposiciones, sin "crear" supuestos jurídicos que carezcan de base legal alguna.
 54. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando en observancia de los principios contenidos en el artículo 248 de la LPAG, por lo que el acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez en lo concerniente a los mismos, sin proceder a inaplicar tal normativa, como solicita la administrada.
- VI. Tercera cuestión previa: Sobre la naturaleza del presente procedimiento y del hecho infractor bajo análisis**
55. De acuerdo con lo señalado por la administrada en sus descargos, la denuncia en realidad constituiría una solicitud de tutela por parte del denunciante ante la autoridad, debido a una omisión en la atención de su reclamo respecto al uso de sus datos personales en una contratación que jamás pidió, buscando que esta autoridad ordene a la administrada satisfacer su interés particular, el cual consistiría en que el servicio de telefonía fija sea dado de baja y anule la deuda a nombre del denunciante.
 56. En tal sentido, al haberse satisfecho el interés del denunciante desde el 6 de septiembre de 2019, atendiendo lo solicitado a través de sus reclamos, es que correspondería una sustracción de la materia, a fin de detener lo que vendría a ser un procedimiento trilateral de tutela.
 57. Esta dirección no comparte tal argumento debido a que, de los hechos, subyacen los siguientes hechos que pueden analizarse de forma autónoma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La reclamación del denunciante, con motivo de la cobranza que se le efectuó por una deuda de una línea telefónica que no habría contratado.
 - El tratamiento de sus datos personales presuntamente ilícito, que habría posibilitado la contratación fraudulenta a su nombre.
58. El primer factor de los mencionados es un tema concerniente a la idoneidad del servicio ofrecido por la administrada, en el cual, de acuerdo con lo que se verifica en el expediente, se satisfizo los reclamos del denunciante, para lo cual fue necesario que se detenga el tratamiento de los datos personales del denunciante, utilizados para una finalidad comercial, la gestión de la contratación presuntamente fraudulenta de la línea telefónica, sin que haya sido necesario que el solicitante lo solicite expresamente, procediéndose con ello a fin de reparar la carencia de idoneidad en el proceder de la administrada.
59. Sin embargo, el tratamiento de datos personales que habría sido detenido en mérito de la atención de la reclamación, tuvo origen en la contratación de la línea telefónica a nombre del denunciante, la cual fue posible por la utilización ilícita de la información del denunciante al momento mismo de dicha contratación, cuyo análisis corresponde a un procedimiento sancionador, al igual que el tratamiento ulterior de los datos personales del denunciante obtenidos gracias a dicho procedimiento.
60. Entonces, el ejercicio de los derechos del denunciante, como titular de los datos personales, atendidos por la administrada como consecuencias de la atención de su reclamación, representa la reversión de los hechos provocados por la contratación de dicha línea telefónica, cuya determinación de existencia y responsabilidades es diferenciable de una tutela de la solicitud de cese del tratamiento subyacente de las reclamaciones mencionadas.
61. Resulta evidente entonces, que el cuestionamiento de la licitud del tratamiento realizado tiene un objeto distinto de la solicitud de tutela implícita en la reclamación, así como consecuencias jurídicas diferentes, por lo que le corresponde una tramitación autónoma, en un procedimiento sancionador.
62. Por consiguiente, la sustracción de la materia planteada por la administrada no procede en el presente caso, al igual que la solicitud de declaración de nulidad de los actuados, correspondiendo tramitar la denuncia interpuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador
- VII. Cuarta cuestión previa: Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**
63. En su escrito del 10 de junio de 2021, la administrada solicitó la caducidad del presente procedimiento, en mérito a la superación del plazo de veinte días hábiles que esta Dirección, en su calidad de autoridad resolutora, tiene para emitir pronunciamiento definitivo en primera instancia, de acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP.
64. El razonamiento que presenta la administrada se sustenta en que el mencionado plazo reglamentario prevalece por entenderse esta una norma más favorable para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

los administrados que el artículo 259 de la LPAG³⁴, siguiendo lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de dicha ley, así como el hecho de tratarse de una norma especial.

65. Al respecto, esta Dirección considera que la interpretación que propone la administrada sobre el mencionado artículo de la LPAG, deja de lado que este mismo establece solo una situación excepcional: Un plazo diferente establecido por norma de ley, plazo mayor al que ya impone para el común de los procedimientos administrativos, que no imponga condiciones menos favorables a esta, como establece el artículo II de su Título Preliminar.
66. Dicha situación excepcional no se daría con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, puesto que no se establece por ley, no otorga un plazo mayor al de la LPAG, ni regula una situación derivada de las particularidades de una materia como la protección de datos personales (circunstancia que sí se da con los procedimientos administrativos tributarios, como ejemplifica Morón³⁵) que requiera un tratamiento distinto debido a una situación singular, como puede ser la complejidad.
67. Asimismo, a diferencia de dicho artículo reglamentario, el artículo 259 de la LPAG sí establece expresamente la terminación del procedimiento administrativo al haber transcurrido el plazo establecido como consecuencia perentoria aplicable, consecuencia favorable al administrado que no se incluye en la norma reglamentaria.
68. Por lo tanto, para los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Autoridad Nacional de Datos Personales y su caducidad, debe considerarse aplicable únicamente lo dispuesto por el artículo 259 de la LPAG, al ser la única norma con rango legal que la establece como consecuencia perentoria ante el transcurso del término para emitir resolución que agota la instancia.
69. Por otra parte, es pertinente reiterar la necesidad principal a la que obedece la ampliación del plazo de caducidad, que es la protección de los derechos tanto de

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 58.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la administrada como del denunciante, el cual se ejerce con la solicitud de información sobre una entidad contratada por la administrada para la venta de líneas de telefonía fija (Trade Development S.A.C.), requerida para aclarar la intervención de la administrada en el caso y, de ser el caso, su grado de responsabilidad ante la vulneración de los derechos del denunciante.

70. En tal sentido, el plazo adicional es requerido para la valoración de la documentación solicitada, la misma que es necesaria para aclarar los hechos del expediente y determinar sus consecuencias jurídicas, a través de una resolución con los elementos de juicios suficientes y adecuadamente analizados.

VIII. Quinta cuestión previa: Sobre la subsanación del hecho presuntamente infractor

71. La administrada, en sus comunicaciones de descargo, alega que el presente procedimiento sancionador no debería haberse iniciado, pues a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 173-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, ya se había resuelto la reclamación del denunciante, al dar de baja la línea telefónica que se solicitó a su nombre, con la consecuente anulación de las deudas que se les estaban cobrando.
72. Asimismo, la administrada señala que, en el caso de que este procedimiento sea uno sancionador, debería archivarse, por haberse subsanado la conducta infractora antes del inicio del procedimiento, sin importar la naturaleza de la infracción, pues el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG aplica la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación previa al inicio del procedimiento, de forma general, sin distinción.
73. Como ya se ha visto en la tercera cuestión previa, los hechos de la denuncia no se relacionaban únicamente con la cobranza de deudas de la línea telefónica solicitada a nombre del denunciante, pues su reclamación versaba en realidad sobre la circunstancia que dio pie a tal hecho: El tratamiento presuntamente ilícito de sus datos personales.
74. Del análisis de la situación presentada, puede verificarse que el hecho infractor se habría consumado con el instantáneo uso no autorizado de los datos personales del denunciante al momento de solicitarse la línea telefónica a su nombre en la ciudad de Tarapoto, entre cuyos efectos estuvo la generación de las deudas que se intentó cobrar a este, por las rentas no pagadas de dicha línea.
75. Siguiendo ese razonamiento, se colige que tal tratamiento de tales datos personales, que se consuma instantáneamente con su recopilación en los documentos respectivos en el módulo de venta de la administrada (a cargo de Trade Development S.A.C.), no es reversible ni tiene forma de retraer totalmente sus efectos a un estado anterior, lo cual impide su subsanabilidad y la consecuente exención de responsabilidad.
76. En el presente caso, la consumación del presunto acto infractor se habría dado con la recopilación de los datos personales en el mencionado módulo de atención

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la administrada, hecho que surtió efectos perjudiciales para el denunciante, tales como las cobranzas de deudas que reportó en su momento.

77. Sin embargo, dicha circunstancia no impide la atenuación de la responsabilidad por la realización de acciones de enmienda, de acuerdo a la efectividad de estas para disminuir los efectos del hecho infractor, en aplicación del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG conjuntamente con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 30 y 31 de esta resolución directoral.
78. Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que las acciones efectuadas por la administrada respecto del tratamiento de los datos personales en actividades posteriores a la contratación cuestionada, serán evaluados de forma autónoma por tratarse de supuestos distintos, considerando que el almacenamiento y posterior uso de los datos personales para actividades de cobranza (emisión de recibos y requerimientos de pago) tienen una forma de consumación y efectos diferentes.
- IX. Sexta cuestión previa: Acerca del vínculo entre el responsable, el encargado y el tercero subcontratado para el tratamiento de los datos personales**
79. Entre los partícipes en los procesos que involucran tratamiento de datos personales, se encuentra no solo el titular del banco de datos personales y/o al responsable de dicho tratamiento; también se encuentran entidades o personas que, para el correcto desarrollo de dichos procesos, realizan actividades de tratamiento específicas, que son los encargados del tratamiento.
80. En lo concerniente a ello, el artículo 2 de la LPDP contiene las siguientes definiciones:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

7. Encargado de tratamiento de datos personales. *Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.*

8. Encargo de tratamiento. *Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.*

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

81. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, a modo de complemento, contiene las siguientes definiciones:

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

10. Encargado del tratamiento: *Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.*

(...)

14. Responsable del tratamiento: *Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales*

15. Tercero: *Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública, distinta del titular de datos personales, del titular o encargado del banco de datos personales y del responsable del tratamiento, incluyendo a quienes tratan los datos bajo autoridad directa de aquellos.*

La referencia a “tercero” que hace el artículo 30 de la Ley constituye una excepción al significado previsto en este numeral.”

82. De las normas citadas, se desprende que existe una pluralidad de niveles de responsabilidad; en los dos niveles de más amplia responsabilidad, se tiene como el concepto más general al del responsable del tratamiento, definido como quien “decide sobre el tratamiento de datos personales”, que a su vez alberga en sí al concepto de titular de los bancos de datos personales, persona que decide sobre las actividades de tratamiento y la estructura, finalidad y preservación de la seguridad de los datos inmersos en un conjunto ordenado, como es el banco de datos personales.
83. En ambos casos, está presente el poder de decisión que tienen sobre los datos personales, estructurados o no en un banco de datos personales que, en ambos casos, se ejerce a través de la elección de los datos que serán objeto de tratamiento (que, en el caso de los bancos de datos personales, sería el contenido y la estructura de estos), de las actividades de tratamiento a realizar y, principalmente, de la finalidad que se pretende alcanzar, relacionada con un interés del responsable que se busca satisfacer por medio del tratamiento de datos personales.
84. En tal sentido, debe entenderse la finalidad del tratamiento de los datos personales como un interés del responsable del tratamiento que se satisface a través de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

medios (actividades de tratamiento, bienes empleados, datos personales objeto de tratamiento, entre otros) sobre los cuales decide y, esencialmente, ejerce el control supremo.

85. Al surtir el beneficio en su favor, esta responsabilidad conlleva la obligación de garantizar un lícito y adecuado tratamiento de datos personales, a fin de que la satisfacción de los intereses pretendidos mantenga compatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los derechos de las personas (los titulares de los datos personales).
86. Ahora bien, entre los medios señalados, se encuentran los servicios que, para el beneficio de sus intereses, son desarrollados por los encargados del tratamiento, cuya labor, al estar encuadrada contractualmente hacia las necesidades del responsable del tratamiento, se realiza bajo la voluntad y en nombre de este; labores que pueden consistir en cualquier acción que constituya tratamiento de datos personales, sean entregados por el mismo responsable, estén en poder del encargado o sean obtenidos por este.
87. Dicha circunstancia obliga al encargado a ceñir su desempeño a las disposiciones que establezca el responsable, situación que encuentra correlato en dos factores:
 - En la carga consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para que dicho encargo se cumpla de acuerdo con lo pactado contractualmente, en su beneficio, sin efectos negativos que deba asumir.
 - En la obligación de controlar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y/o evitar el daño ilícito que se produzca a terceros, como consecuencia de un desarrollo negligente de las actividades que satisfacen su interés, de la que es responsable.
88. El control ejercido sobre la actuación del encargado se traduce en acciones como la instrucción respecto de los objetivos y modalidades de tratamiento, provisión de herramientas necesarias, comunicación permanente de los datos personales obtenidos y de los resultados de las acciones que involucran su tratamiento (índice de ventas logradas), entre otras, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada encargo; así como en acciones mediante las cuales exige el sustento del cumplimiento de las estipulaciones y de las obligaciones normativas, como los reportes, declaraciones juradas de implementación, entre otras documentaciones.
89. Asimismo, al encontrarse dicho control bajo su responsabilidad, el responsable deberá ser capaz de demostrar que lo ejerce en cualquier momento; vale decir, durante la vigencia del contrato de encargo, durante el período en el que se ejecutan las prestaciones respectivas y después de dicha vigencia y de haberse completado la mencionada ejecución.
90. En tal sentido, cuando el incumplimiento de las estipulaciones de un contrato de encargo de tratamiento conlleve la comisión de una infracción, debe tomarse en cuenta respecto de la responsabilidad, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

- En caso de que el responsable no haya ejercido a cabalidad su rol de control sobre las labores de tratamiento encargadas, deberá responder por dicha infracción.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad del encargado por la infracción subsistirá respecto de aquellas acciones que implican una conducta ejercida de forma distinta a la que se estipuló en el contrato de encargo.
 - En caso de que el responsable haya ejercido de forma adecuada el control de las acciones de tratamiento, se considerará la situación infractora como un hecho infractor de tercero, no imputable a este.
 - En ese mismo caso, al detectarse un hecho infractor que haya superado la adecuada supervisión del responsable o exceda lo estipulado con este, el encargado será responsable administrativamente.
 - Asimismo, cualquier actividad de tratamiento de datos personales por parte de la encargada que exceda la finalidad del tratamiento de datos objeto de encargo, correrá bajo responsabilidad de esta.
91. Tal situación será extensible a los casos que incluyan terceros subcontratados por el encargado de una actividad de tratamiento específica, quienes tomarán la posición de dicho encargado, siempre que se evidencie la autorización para tal subcontratación por parte del responsable o la previsión de tal posibilidad en el contrato de encargo, siguiendo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la LPDP³⁶.
92. Ahora bien, la capacidad de ejercicio del control por parte del responsable del tratamiento de los datos personales, así como la de demostrarlo, no puede evaluarse de la misma manera para todas las empresas ni para todos los rubros o actividades del mercado; debiendo obedecerse a las particularidades que se presentan en cada caso concreto.
93. Así, la exigencia de control y demostración de su ejercicio, será alta cuando se trate de una responsable de tratamiento de datos personales cuyo encargo se vincule con una actividad de mucha extensión en el mercado, como la

³⁶ Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 37.- Tratamiento a través de subcontratación.

El tratamiento de datos personales puede realizarse por un tercero diferente al encargado del tratamiento, a través de un convenio o contrato entre estos dos.

Para este supuesto se requerirá de manera previa una autorización por parte del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Dicha autorización se entenderá también concedida si estaba prevista en el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo. El tratamiento que haga el subcontratista se realizará en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento, pero la carga de probar la autorización le corresponde al encargado del tratamiento.

Artículo 38.- Responsabilidad del tercero subcontratado.

La persona natural o jurídica subcontratada asume las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado del tratamiento en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, asumirá las obligaciones del titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento cuando:

1. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento; o
2. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del titular del banco de datos personales, aun cuando sea para la conservación de dichos datos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

comercialización de productos de consumo masivo o la prestación de servicios públicos, debiendo ser menor en los casos de actividades más reducidas o localizadas; también lo será en función a la mayor o menor especialización y posición de dominio en el mercado relevante, así como de la dimensión de la responsable.

94. Los criterios desarrollados en este título serán de aplicación en el presente caso, donde la administrada, desde la etapa de fiscalización, hizo alusión de la participación de la empresa Trade Development S.A.C. (en adelante, la encargada) como encargada, al realizar esta el tratamiento de los datos personales necesarios para la comercialización de las líneas telefónicas fijas de la administrada.

X. Cuestiones en discusión

95. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- 95.1 Si la administrada es responsable por haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante con fines comerciales sin haber obtenido su consentimiento, omitiendo observar lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, sin seguir lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- 95.2 De ser el caso, si la encargada es responsable por dicha conducta presuntamente infractora.
- 95.3 En el supuesto de haber responsabilidad, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 95.4 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

XI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el vínculo de la administrada con la encargada, en el marco del encargo de tratamiento contractualmente pactado

96. En la comunicación del 10 de junio de 2021, la administrada remite una copia del contrato de franquicia suscrito con la encargada, por medio del cual se establecen una serie de estipulaciones que delatan que dicha empresa, al encargarse de la venta de los productos de la administrada, recibe instrucciones de esta, así como herramientas, tales como los *software* y la instalación de los mismos, las autorizaciones de uso de marcas y otros elementos de propiedad industrial, obligándose, en contrapartida, a ceñirse a dichas instrucciones, promocionar de forma adecuada el negocio, garantizar una periodicidad mínima de actividades de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

formación a su fuerza de venta; obligaciones que se contienen en las cláusulas décima primera y décima segunda del contrato³⁷.

97. Derivada de tales obligaciones generales, se encuentra las específicas, en los numerales 40, 43 y 44 de la cláusula décima segunda, que se transcriben a continuación:

“40. EL FRANQUICIADO se encargará del control diario de las ventas, liquidaciones, de los stocks y de los informes que solicite EL FRANQUICIANTE. Asimismo, supervisará estrechamente el cumplimiento de las campañas en los puntos de venta, y demás aspectos inherentes al sistema empresarial. De esta manera, EL FRANQUICIADO deberá remitir la siguiente información a EL FRANQUICIANTE:

(...)

De la misma manera EL FRANQUICIADO entregará a EL FRANQUICIANTE los siguientes documentos diariamente o semanalmente, según corresponda:

- Expedientes de ventas - recepción y entrega diaria a EL FRANQUICIANTE*
- Boletas y facturas emitidas - recepción y entrega diaria a EL FRANQUICIANTE*
- Liquidaciones de puntos de Venta, que incluyan datos de caja y ticket, IMEI del equipo celular, IMEI del chip (Concesión) - recepción y entrega semanal a EL FRANQUICIANTE.*
- Prospectos de baja.*
- Otras que EL FRANQUICIANTE requiera y que solicite oportunamente en los plazos que se establezcan.*

(...)

43. En el momento que los clientes finales contraten los Servicios de EL FRANQUICIANTE, EL FRANQUICIADO deberá inexcusablemente verificar los datos de identificación personal del cliente y, en su caso, los de su representante legal, con los documentos originales, así como si tienen poderes suficientes para contratar. EL FRANQUICIADO asume responsabilidad frente a EL FRANQUICIANTE por la veracidad de la información que se incorpore en los contratos por el servicio post pago, documentos aplicables al servicio prepago y cualesquiera otros aplicables a otros Bienes y Servicios del FRANQUICIANTE.

44. EL FRANQUICIADO asumirá la responsabilidad de los perjuicios que pueda sufrir EL FRANQUICIANTE por fraude derivado de documentación presentada por el cliente que haya sido aceptada por EL FRANQUICIADO, ya que las pautas a seguir para el llenado de documentos así como para la recepción de los que fueran proporcionados por los clientes es entregada por EL FRANQUICIANTE a EL FRANQUICIADO y, éste se compromete a capacitar a las personas que contrate con respecto a los procedimientos mencionados.”

³⁷ Folios 201 a 206

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

98. Asimismo, se tiene entre las obligaciones a cumplir, la contenida en la cláusula vigésima segunda, que se cita a continuación³⁸:

“VIGÉSIMO SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, RESGUARDO DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ABONADOS Y USUARIOS DE TELEFÓNICA MÓVILES S.A, Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

(...)

EL FRANQUICIADO declara conocer que EL FRANQUICIANTE está obligado a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y a mantener la confidencialidad de los datos personales de sus abonados y usuarios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas legales aplicables. EL FRANQUICIADO declara conocer las obligaciones de confidencialidad y protección de la información de EL FRANQUICIANTE con el Estado Peruano, y se obliga a cumplir con las exigencias de la legislación peruana para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la confidencialidad de la información de los abonados y usuarios de EL FRANQUICIANTE, contenidas en la Constitución del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Código Civil, el Código Penal, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Resolución Ministerial No 622-96-MTC/15,17, la Ley N° 27336 de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, la Resolución Ministerial No 111-2009-MTC/03, la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, las cláusulas generales de contratación aplicables a los servicios de telecomunicaciones, normas modificatorias y complementarias, así como la FRANQUICIANTE Normativa de Seguridad de Información del Grupo EL FRANQUICIANTE y demás políticas del Grupo El vigentes a la fecha de firma de este documento, todo lo cual EL FRANQUICIADO declara conocer.

En consecuencia, EL FRANQUICIADO deberá ejecutar el presente contrato en estricta observancia de tales normas. En tal sentido, EL FRANQUICIADO se obliga, sin que esta enumeración se considere limitativa sino meramente enunciativa, no sustraer, interceptar, interferir, cambiar, divulgar, alterar, desviar el curso, utilizar, publicar, tratar de conocer o facilitar el contenido o la existencia de cualquier comunicación o de los medios que la soportan o la transmiten o la información personal relativa a los abonados y usuarios del FRANQUICIANTE.

Asimismo, EL FRANQUICIADO observará en todo momento: (i) la normativa interna sobre el derecho de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales de los abonados y usuarios, la misma que declara conocer, cuya copia le ha sido debidamente entregada por El FRANQUICIANTE encuentra y que se encuentra a su disposición en la página web EL FRANQUICIANTE (www.movistar.com.pe); y, (ii) las pautas que, a su sola discreción, EL FRANQUICIANTE emita para la protección de estos derechos.

³⁸ Folios 209 a 211

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

EL FRANQUICIADO se obliga a poner en conocimiento de su personal y de los terceros de los que se valga para ejecutar el contrato - que tuvieran acceso a la información protegida - la obligación contenida en la presente cláusula, así como a instruirlos y capacitarlos periódicamente sobre la importancia de esta protección. Para tal efecto EL FRANQUICIADO celebrará con dichas personas acuerdos de confidencialidad según el modelo que se adjunta como Anexo, debiendo remitir semestralmente al FRANQUICIENTE confirme que una declaración jurada que confirme que ha cumplido esta obligación según fómalo que se incluye igualmente como Anexo.

Queda establecido que si EL FRANQUICIADO - o cualquier subcontratista de éste - incumple la obligación a que refiere la presente cláusula - además de las consecuencias civiles y penales del caso - quedará obligada a resarcir al FRANQUICIENTE los daños que le cause, ya sea par dolo, culpa grave o culpa leve, asumiendo especialmente: (a) las sanciones administrativas y judiciales impuestas a esta última como consecuencia del referido incumplimiento; y, (b) los costos en los que la misma incurra en la defensa administrativa y judicial de sus intereses. (...)

99. Entonces, del contrato suscrito por la administrada y la encargada, subyace que el cumplimiento de las disposiciones de la LPDP, su reglamento, y, específicamente, de las obligaciones contractuales referidas a la verificación de la identidad de los clientes de acuerdo con las pautas instruidas por la administrada (numeral 44 de la cláusula décimo segunda), constituyen una responsabilidad que asume la encargada, al igual que la entrega de la documentación referente a las ventas realizadas diariamente y la información que la administrada, como franquiciante, solicite, a fin de supervisar la marcha de las ventas y el cumplimiento de lo estipulado al respecto.
100. Sin perjuicio de ello, es menester dilucidar cómo la administrada hizo exigible el cumplimiento de tal obligación a la encargada, a través de la remisión de documentos instructivos o ejercicio de actividades de tal índole, el control del cumplimiento e implementación de tales instrucciones, entre otras diligencias pertinentes, así como evaluar su actuación una vez que se tomó conocimiento de los hechos detallados en la denuncia; lo cual puede lograrse con los medios probatorios aportados por la administrada.
101. Para tal fin, se debe tomar en cuenta que la administrada es titular de diversas concesiones otorgadas por el Estado Peruano, que le permiten la explotación de diversos servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos los de telefonía fija, en todo el Perú; así también, debe tenerse en cuenta la especialización y experiencia que esta tiene en el manejo de franquicias y otras subcontrataciones encaminadas en la promoción y venta de dichos servicios y sus productos relacionados, y en el manejo de las herramientas y dispositivos para ello.
102. En su escrito del 22 de junio de 2021, la administrada señaló, respecto de la instrucción sobre el “Mecanismo de contratación presencial mediante aplicativo para servicios fijos”, que este había sido puesto en conocimiento de Osiptel y que era dirigido a la encargada por medio de la plataforma “Genio”, a través de la cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la administrada remite información y documentos esenciales a las empresas cuyos servicios contrata, comunicándoles también sobre capacitaciones y tutoriales obligatorias sobre el correcto uso de las herramientas que brinda, dirigida a los capacitadores de dichas empresas, para que estos instruyan a su personal.

103. En dicha comunicación, la administrada remitió diapositivas de PowerPoint referidas al uso de la aplicación de ventas fijas, en la que se detalla el proceso de verificación de identidad del comprador que se debe seguir para la venta de una línea telefónica fija³⁹; así también, adjuntó un protocolo de acceso a las aulas virtuales y cursos en la mencionada plataforma⁴⁰ y un correo electrónico de convocatoria a una capacitación virtual realizada por la administrada⁴¹.
104. Respecto de estos documentos, se tienen las siguientes observaciones:
- El protocolo de acceso mencionado se vincula a la empresa "Salesland", que también presta servicios a la administrada, con lo cual no demuestra ni la instrucción prestada a la encargada, ni la puesta a disposición del material instructivo a la generalidad de empresas contratadas.
 - El correo electrónico de convocatoria, que está dirigido a una considerable pluralidad de destinatarios, no incluye entre estos a alguno de la encargada o que pueda distinguirse como tal; así también, el mismo tiene como fecha de envío el 12 de septiembre de 2019, posterior a la de los hechos materia de denuncia.
105. Ahora bien, como señala la administrada, se incluyó en el anexo 4 del Cuarto Adendum del contrato de encargo, una penalidad por fraude⁴², según la cual *"se penalizará bajo el presente supuesto, a todas aquellas transacciones en las cuales se verifique que se ha suplantado la identidad del cliente de dicha transacción. En ese sentido, a manera enunciativa mas no taxativa, se considerará como transacción irregular, toda aquella en la cual: (...) se evidencia que cualquier información del cliente contenida en los contratos no coincide con la información en los sistemas de verificación establecidos por el Franquiciante"*.
106. La administrada, a través de tal adenda, establece una penalidad específica para la adquisición de servicios de telefonía fija: *"En el supuesto que el socio haya realizado transacciones irregulares, el Franquiciante aplicará la siguiente penalidad. Se entenderá como transacción irregular todas aquellas transacciones en las cuales se verifique que se ha suplantado la identidad del beneficiario de dicha transacción (...)"*⁴³.
107. No obstante, en la misma comunicación, la administrada señala que había iniciado acciones de fiscalización luego de los hechos materia de denuncia, mas, dado que la relación contractual con la encargada terminó en marzo de 2020 y las acciones de cierre estaban en marcha, no ha hallado elementos concretos adicionales que sustenten las acciones tomadas.

³⁹ Folios 255 a 296

⁴⁰ Folio 253

⁴¹ Folio 254

⁴² Folio 303

⁴³ Folio 304

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

108. De lo expuesto, se desprende que la administrada no ha podido sustentar el haber instruido adecuadamente a la encargada respecto de sus procesos y más específicamente, sobre el tratamiento de los datos personales y verificación de identidad de los usuarios que adquieren sus productos, puesto que no proporciona la documentación que demuestre comunicaciones que incluyan a la encargada en las capacitaciones realizadas a través de la plataforma "Genio", en las fechas anteriores a los hechos materia de denuncia.
109. Por su parte, la administrada tampoco sustenta la adopción de medidas de control y fiscalización de la actuación de la encargada, con posterioridad al 13 de junio de 2019, como puede ser la notificación de haber incurrido en un hecho que ameritaría la aplicación de la penalidad o el inicio del procedimiento correspondiente para imponer tal sanción, elemento que conforma el poder de la administrada como responsable del tratamiento de los datos personales.
110. Con ello, debe apreciarse un hecho que se verificó a lo largo de la fiscalización y la instrucción del presente procedimiento sancionador: La falta de las imágenes correspondientes a la contratación cuestionada por el denunciante (imágenes del DNI), cuya obtención es un prerequisite para tal transacción, de acuerdo con el "Mecanismo de contratación presencial mediante aplicativo para servicios fijos" y los instructivos para el empleo de la aplicación móvil de Venta Fija (utilizada en los módulos de venta), así como de los documentos concernientes la verificación de identidad del contratante y la posterior remisión del contrato a la dirección consignada como domicilio del contratante, cuyos registros son resguardados por la administrada, según el "Mecanismo de Contratación presencial mediante Aplicativo para Servicios Fijos"⁴⁴.
111. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, citado en el considerando 97 de esta resolución directoral, existe la obligación de la encargada consistente en remitir diariamente los expedientes de ventas a la administrada, a fin de que esta pueda llevar el control de la venta de sus productos. Si en el presente caso la administrada no pudo suministrar tal documentación, puede entenderse que ello es causado porque la administrada no ha ejercido adecuadamente su responsabilidad sobre la encargada, estando permitido por el contrato, al no requerirle la mencionada información a la encargada.
112. En consecuencia, respecto de los hechos materia de denuncia y análisis en el procedimiento sancionador, no se puede liberar de responsabilidad a la administrada, al no haber podido esta sustentar el haber ejercido todas las potestades de control sobre las actuaciones de la encargada, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales; lo cual debe ser tomado en cuenta al evaluar la imputación.

⁴⁴ Folio 63

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales del denunciado, sin haber obtenido válidamente su consentimiento

113. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

114. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

115. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado⁴⁵.

⁴⁵ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

116. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP⁴⁶.
117. En el presente caso, se imputó a la administrada haber realizado el tratamiento de datos personales del denunciante, sin su consentimiento. De acuerdo con el contenido de la Resolución Directoral N° 069-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, dicho tratamiento se habría configurado con la recopilación de datos personales (nombres y apellidos, número de DNI y teléfono) realizada directamente por la encargada en nombre de la administrada, para la contratación de una línea de telefonía fija, sin su consentimiento y sin haberse ejercido las acciones de seguridad respecto de la verificación de identidad del contratante, previstas en el “Mecanismo de Contratación presencial mediante Aplicativo para Servicios Fijos”.
118. A su vez, dicha conducta generó actividades de tratamiento de datos personales relacionado con las deudas y facturación a nombre del denunciante que derivaron en las acciones de cobranza dirigidas a él, consistentes en las llamadas de requerimiento de pago realizadas a su teléfono real.

caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

⁴⁶ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

119. La recopilación de los datos personales ha sido realizada de forma inmediata por la encargada, labor cuyo adecuado control por parte de la administrada (responsable del tratamiento) no fue debidamente sustentado, al no poder demostrar haber realizado adecuadamente las labores de instrucción y capacitación, ni haber exigido la realización de todas las tareas encomendadas a la encargada, ni aplicado la penalidad correspondiente al caso de contratación fraudulenta objeto de reclamación por parte del denunciante; con lo que la administrada no puede liberarse de la responsabilidad derivada de la actuación de la encargada en su nombre y beneficio.
120. En lo que concierne a los hechos, se aprecia la recopilación de datos personales del denunciante y su almacenamiento en el sistema ATIS, con la finalidad de realizar acciones que, en una circunstancia normal, serían necesarias para el establecimiento de una relación contractual válida (señaladas en el considerando 118 previo), por lo que no requerirían el consentimiento del titular de los datos personales.
121. Sin embargo, tal como admitió la administrada, habría mediado un supuesto de fraude consistente en la usurpación de la identidad del denunciante para contratar la línea telefónica a su nombre, ilícito que se pudo cometer gracias a la insuficiente o inexistente verificación de identidad de la persona que realizó la respectiva transacción, que no deja certeza la intervención necesaria en las contrataciones presenciales, del titular de los datos personales o de una persona autorizada que sea objeto de la solicitud de consentimiento.
122. Se debe mencionar que pese a los reiterados requerimientos efectuados por la DFI a la administrada (quien, según el contrato de franquicia del que subyace el encargo, debió haber recibido el expediente de la venta cuestionada), no se obtuvo de esta mayor documentación que la grabación de audio de la aceptación de las condiciones de la venta de la línea telefónica, con la voz de la persona que llevó a cabo la compra.
123. Dicha circunstancia representa un obstáculo para determinar de forma indubitable la identidad de la persona que intervino en la contratación presencial, ni conocer con el mismo grado de certeza si se trata de un tercero usurpador o más bien una persona autorizada por el denunciante; hecho que, a su vez, no permite establecer el carácter infractor de la recopilación de los datos personales del denunciante, por lo que la imputación debe ser declarado infundada.
124. Ello no es óbice para reparar en el hecho de que la aludida usurpación se posibilitó por la inobservancia de las disposiciones de la LPDP relativas al principio de Finalidad, cuyo carácter presuntamente ilícito será objeto de referencia en el subtítulo posterior.
125. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que la contratación cuestionada es un acto jurídico para cuya validez se requiere la capacidad del agente para manifestar la voluntad, de acuerdo con lo establecido en los artículos correspondientes del Código Civil⁴⁷, siendo causal de nulidad la falta de manifestación de voluntad del

⁴⁷ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

agente, al no estar debidamente representado ni haber intervenido en la adquisición de tal línea, así como por su carácter contrario al orden público y las buenas costumbres que reviste la usurpación de identidades⁴⁸.

126. En tal sentido, debe entenderse que la recopilación de los datos personales del denunciante por medios ilícitos constituye un acto nulo, que sustrae validez al título sobre el que se legitimaron las actividades posteriores de tratamiento de dichos datos personales: El almacenamiento de los datos personales con fines de gestión de una relación comercial, actividades relacionadas con la cobranza (las llamadas efectuadas al denunciante y la posible transferencia a otro encargado, contratado para dicha actividad).
127. Al no haber tomado conocimiento de dicha contratación (revisando el expediente de venta que debía alcanzarle la encargada), sino gracias a las reclamaciones del denunciante, es que atendiendo a estas, la administrada adopta alguna acción encaminada a corregir el tratamiento inadecuado de datos personales que se venía realizando.
128. En tal sentido, la administrada declaró fundada su primera reclamación el 6 de septiembre de 2019⁴⁹, al igual que la segunda, mediante la carta del 19 de octubre de 2019⁵⁰, sin encontrarse obligada por el mandato de ninguna autoridad, siguiendo el procedimiento que su organización había establecido para tales situaciones.
129. A consecuencia de ello, según informa por medio de su escrito del 17 de enero de 2020, la administrada dejó de efectuar el tratamiento de los datos personales del denunciante con fines comerciales, reservando su tratamiento para respuestas a requerimientos de las autoridades competentes.
130. Dichas acciones representan el cese de las acciones de tratamiento de los datos personales del denunciante, relacionadas con la gestión del servicio adquirido, obedeciendo al carácter nulo de tal vínculo contractual, lo que implica una reparación de los efectos perjudiciales de tal tratamiento ilícito de datos personales.
131. En conclusión, esta Dirección encuentra que si bien existe un tratamiento de datos personales ilícito, no se tienen los elementos suficientes para determinar que este

"Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad."

⁴⁸ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres

Causales de nulidad

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

(...)"

⁴⁹ Folio 55

⁵⁰ Folio 56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

carácter ilícito reside en una omisión de obtener válidamente el consentimiento; más bien se trata en una deficiencia en la verificación de la identidad del contratante, situación relacionada con el incumplimiento del artículo 8 de la LPDP, como se verá a continuación.

Sobre el tratamiento de datos personales en la validación de la identidad del titular de la línea

132. De lo analizado en el anterior subtítulo, se desprende la necesidad de una correcta validación de la identidad de la persona que, en el presente caso, adquirió la línea telefónica a nombre del denunciante, el 13 de junio de 2019; cuya carencia posibilitó el tratamiento inadecuado de sus datos personales.
133. Dicha necesidad encuentra apoyo en el principio de Calidad del artículo 8 de la LPDP, transcrito a continuación:

“Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”

134. De acuerdo con la documentación presentada por la administrada, que abarca desde los “Mecanismo de Contratación presencial mediante Aplicativo para Servicios Fijos”⁵¹ hasta los instructivos para las ventas de líneas telefónicas fijas, para realizar estas se requiere la validación de la identidad del solicitante por medio de la fotografía del DNI por medio del aplicativo de Ventas Fijas, así como preguntar por el nombre de los padres del comprador.
135. La deficiencia al llevar a cabo dicho procedimiento habría provocado que no se pudiese realizar el tratamiento de datos veraces y exactos respecto de la identidad del contratante, quien empleó los datos personales del denunciante para obtener una línea telefónica; acto de recopilación que podría configurar la inobservancia del artículo 8 de la LPDP.
136. Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado en la sexta cuestión previa y entre los considerandos 96 y 112 de esta resolución directoral, la no demostración del ejercicio del control sobre la conducta de la encargada, por parte de la administrada (en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales), impide que esta pueda liberarse totalmente de la responsabilidad que pueda generarse por la presunta inobservancia señalada en el considerando anterior.
137. Por consiguiente, se debe remitir a la DFI la presente resolución directoral conjuntamente con el expediente, a fin de que realice acciones de fiscalización tanto a la administrada como a la encargada, en lo concerniente a la recopilación de datos personales del denunciante que habrían posibilitado la contratación fraudulenta de una línea telefónica fija, tomando en cuenta lo analizado en el

⁵¹ Folios 58 a 62

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2267-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

subtítulo anterior, sin perjuicio de que examine otros factores que considere relevantes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación efectuada contra Telefónica del Perú S.A.A., por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2.- Remitir la presente resolución directoral a la DFI, conjuntamente con el expediente respectivo, a fin de que realice acciones de fiscalización a Telefónica del Perú S.A.A. y a Trade Development S.A.C., identificada con RUC N° 20543919510, en lo concerniente al tratamiento de datos personales del denunciante, de conformidad con lo señalado en los considerandos 132 a 137 de esta resolución.

Artículo 3.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁵².

Artículo 4.- Notificar a Telefónica del Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Notificar a , la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

⁵² **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.